



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO

EJECUTIVO SINGULAR
WILBER FABIAN CABRERA VARGAS
CRISTIAN CAMILO LÒPEZ HUACA
2021-00114 FOLIO 005 TOMO VII
INTERLOCUTORIO No. 150

ASUNTO A RESOLVER

A Despacho ha ingresado la demanda para el proceso de la referencia, con el fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por la suma referida en el libelo introductorio.

Una vez verificada la demanda, se tiene que, aunque se desconocen las razones por las que el ejecutado no pudo presentar la demanda a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues en el libelo introductorio no lo indica, la misma fue recibida de manera física en la secretaría del juzgado y no a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que dispone esta Unidad Judicial para tales efectos, motivo por el cual no se dará aplicación a lo señalado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 2020, y en consecuencia, para tales efectos, se aplicará el trámite establecido en el Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, téngase en cuenta, para el caso, que el artículo 422 del del Código General del Proceso establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" Entonces, al tenor de la primera parte del precepto en mención, constituye título ejecutivo cualquier documento en el que conste obligaciones expresas, claras y exigibles, como los que hace referencia el artículo 263 *ibidem* (papeles domésticos), sin que sea necesario que se suscriba un título valor (letra de cambio, pagaré cheque, etc.).

En el *sub examine*, de la revisión del documento allegado como base de recaudo ejecutivo, encontramos que es una fotocopia simple, sin que pueda dársele valor probatorio en los términos del artículo 246 del Código General del Proceso, pues, aunque el inciso 2º artículo 244 del mismo estatuto presume auténticos todos los documentos de carácter privado, tanto los originales como las copias, para la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones que provengan del deudor o de su causante a través del proceso ejecutivo resulta forzoso la presentación del original del título ejecutivo, máxime cuando la demanda se ha presentado en medio físico y no en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, nótese que si el documento que sirve de base de ejecución es del siguiente tenor "*Se compromete a cancelar los 300.000.º en dos (2) cuotas, la primera el 30 ó 31 de septiembre /021 la segunda el 31 de octubre /2021. Conste. 150.000.º cada cuota. El inspector [firma y antefirma] Alisnel castro El comprometido [firma y antefirma] Cristian Camilo Lopez Huaca C.C. # 1.117.784.425*", de su contenido es claro que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso dado que en él no aparecen claramente determinadas



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

e identificadas las partes vinculadas por la obligación, que según la demanda serían Wilber Fabian Cabrera Vargas y Cristian Camilo López Huaca, y no el inspector Alisnel Castro, como aparece en el título.

En virtud de lo anterior el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, a favor de Wilber Fabian Cabrera Vargas y a cargo de Cristian Camilo López Huaca.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a Wilber Fabian Cabrera Vargas como parte actora dentro del presente asunto al cumplirse las exigencias del numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**354f86b189c53df7d30d15d4394bc11eea8e58e92da51a00bf6be3100d40
ba27**

Documento generado en 02/12/2021 06:14:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**